



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SEGUNDA INSTANCIA 55617**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Al resolver la impugnación presentada por la defensa contra la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que, a petición de la fiscalía, excluyó del proceso transicional al postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, la Sala mayoritaria confirmó la determinación.

Con el respeto de siempre por los criterios y decisiones ajenas, procedo a exponer las razones por las que salvo el voto, en cuanto considero equivocada la solución otorgada al caso en la medida que los hechos examinados corresponden a un homicidio juzgado por la justicia ordinaria, sucesos que no fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado y que, por tanto, no podían ser debatidos, nuevamente, en el proceso de justicia y paz.

El artículo 2º de la Ley 975 de 2005 fija su ámbito de aplicación en <<la investigación, procesamiento, sanción y

*beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como **autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos**>>, de manera que los delitos cometidos por fuera de ese marco no pueden ser objeto de pronunciamiento ni de nuevo debate probatorio en la justicia transicional, salvo lo previsto en el artículo 18B del citado estatuto.*

En la sentencia del 15 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, quedó claro que el móvil del homicidio del soldado profesional Elvis Heiler Vanegas Hernández, ejecutado el 8 de febrero de 2004 por ALFONSO DE JESUS CÁRDENAS PÉREZ, nada tuvo que ver con el conflicto armado, puesto que obedeció a razones estrictamente personales del desmovilizado, esto es, la retaliación porque la víctima se relacionó con una mujer con la que el agresor tenía un vínculo sentimental.

Siendo ello así, esos hechos, como muchos de los cometidos por los postulados a título personal, no podían ingresar al trámite transicional ni siquiera para efectos de verdad, en la medida que lo que legitima versionar crímenes juzgados por la justicia ordinaria y acumular las sentencias proferidas en esa jurisdicción, es su vínculo con el conflicto armado, esto es, que hayan sido cometidos durante y con ocasión del mismo. Ello, además, porque el proceso de Justicia y Paz no es el escenario para revivir

debates probatorios surtidos en la justicia ordinaria, respecto de hechos que no fueron cometidos con ocasión del conflicto armado.

En ese orden, cuando existe una sentencia de la justicia ordinaria en la que de manera clara se establece que el móvil del delito no se relaciona con el conflicto armado, no resulta acertado retomar el caso en Justicia y Paz. Si el postulado pide la acumulación de la sentencia de la justicia ordinaria o la suspensión de la misma, se debe resolver la solicitud con fundamento en los hechos en ella declarados, cobijados por la doble presunción de acierto y legalidad, la cual no se puede remover con la sola versión del postulado.

Si se retoman debates probatorios surtidos en los procesos que ya cuentan con sentencia en la jurisdicción ordinaria respecto de hechos cometidos por fuera del conflicto armado, cuya sanción deben cumplir a cabalidad los postulados, serán excluidos por inconsistencias en la explicación sobre los móviles de los delitos, con la consecuente pérdida de la oportunidad de esclarecer los crímenes cometidos por el grupo armado al margen de la ley del que se desmovilizaron, hechos que si son de competencia de la justicia transicional. En otras palabras, las víctimas del conflicto armado pierden la oportunidad de obtener verdad, justicia y reparación.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto.

Con toda atención,



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
Magistrado

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria